

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5238-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 20 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1163-2016**, interpuesto por la defensa técnica del imputado Alex Dominic Gonzáles Contreras, en el **Proceso Nro. 1179-2016**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la seguridad pública- tenencia ilegal de armas de guerra- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS 04 SET. 2017

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla.- La insuficiencia probatoria sólo puede ser alegada en un recurso de casación si resulta manifiesta en la decisión; en este sentido se tiene que, la lectura objetiva de la sentencia de vista impugnada, permite apreciar que parte de un estándar de prueba mínimo que acredita la comisión del hecho imputado, y que permite vincular al sentenciado con éste.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinte de marzo de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Alex Dominic Gonzáles Contreras**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de casación; decisión bajo la ponencia del señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA¹

La Sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Alex Dominic Gonzáles Contreras contra la sentencia de primera instancia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, confirmando su condena como autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Guerra, en agravio del Estado, y modificándola en el extremo de la pena impuesta, fijando ésta en seis años de privación de la libertad.

CONSIDERANDO:

2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso

¹ Folios 170 a 179.



de casación está bien concedido por el Tribunal Superior² y si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Conforme a los antecedentes, se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo en el que las partes no presentaron alegatos o cuestiones que su defensa estime conveniente.

3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD

La inadmisibilidad del recurso de casación, se rige por el estándar establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho de la norma procesal, cuyos requisitos deben cumplirse de manera estricta para que éste Tribunal declare bien concedido.

El accionante recurre una sentencia de vista que ratifica la decisión de condena pronunciada en primera instancia que declaró al impugnante como autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Guerra, en agravio del Estado, y la modificó en el extremo de la pena impuesta, fijando ésta en seis años de privación de libertad.

4. PRESUPUESTO OBJETIVO

Desde el presupuesto procesal objetivo, previsto en el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, las sentencias son recurribles en casación siempre que el extremo mínimo de la pena legal del delito más grave sea mayor a seis años; exigencia satisfecha en ésta causa, toda vez que la pena mínima es diez años de privativa de la libertad, conforme al segundo párrafo del artículo doscientos setenta y nueve –A del Código Penal.

5. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

- Se trata de un Recurso de Casación Ordinario donde el recurrente alega la causa prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sosteniéndose que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, la suficiencia de pruebas y el principio de legalidad.
- La vulneración del principio de presunción de inocencia y de suficiencia de pruebas, la sustenta en su discrepancia con la valoración de elementos probatorios, indicando que el Acta de Intervención Policial no debió ser valorada

² Folios 198 a 202



por ser supuestamente ineficaz, además indica, que el razonamiento de valoración de los demás elementos de prueba, quebranta la lógica, la sana crítica y las reglas máximas de la experiencia; no obstante la lectura preliminar de la sentencia impugnada, evidencia que en ella ha habido pronunciamiento respecto a la supuesta ineficacia de la referida acta; asimismo, no se aprecia incoherencia interna en ésta, evidenciándose más bien que los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar la valoración de los elementos de prueba actuados; lo cual no constituye materia casacional en tanto no se trata de una tercera instancia.

- En cuanto a la insuficiencia probatoria, es del caso señalar que ésta sólo puede ser alegada en un recurso de casación si resulta manifiesta en la decisión; en este sentido se tiene que, la lectura objetiva de la sentencia de vista impugnada, permite apreciar que parte de un estándar de prueba mínimo que acredita la comisión del hecho imputado, y que permite vincular al sentenciado con éste.
- Por otro lado, se advierte que no ha cumplido con fundamentar el recurrente la denunciada vulneración al principio de legalidad.
- Siendo así, es menester concluir que no se proponen fundamentos que permitan estimar, a partir de lo propuesto, que se configurarían las causas de fundabilidad previstas en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve de la norma procesal; por lo que el pedido de acceder a la judicatura Suprema debe ser limitada, correspondiendo aplicar la consecuencia prevista en el literal a) del inciso segundo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal que dispone la declaración de inadmisibilidad del recurso cuando carezca manifiestamente de fundamento.

7. COSTAS PROCESALES

Como consecuencia de lo expresado, correspondería aplicar e imponer de oficio la obligación del pago de costas procesales prevista en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código procesal Penal que establece como titular del pago a quien interpuso un recurso sin éxito, ello conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal.



DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado por la defensa técnica del imputado Alex Dominic Gonzáles Contreras contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundado en parte el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Guerra, en agravio del Estado, y modificándola en el extremo de la pena impuesta, fijando ésta en seis años de privación de la libertad.

II.- IMPONER el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo quinientos seis del código procesal penal

III.- ORDENAR que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo, por dispensa del señor Juez Supremo Villa Stein

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

ISV/ mirr

22 AGO 2017 - 4 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PÍLAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA